

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 022

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-2024-00025-00
ACCIONANTE:	Miguel Ángel Valencia Valencia
ACCIONADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de Buenaventura

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por el señor **MIGUEL ÁNGEL VALENCIA VALENCIA**, a través de apoderado judicial, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso en concordancia con los artículos 1, 2, 11 y 12 de la Constitución Política contra **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC DE BUENAVENTURA**.

ANTECEDENTES

Señala el apoderado judicial que el Juzgado 101 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Guadalajara de Buga el 5 de abril del año en curso dispuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario en conta de Miguel Ángel Valencia Valencia, pero que hasta la fecha dicha medida no se ha hecho efectiva y su poderdante se encuentra en condiciones inhumanas bajo custodia de los militares del Gaula.

Indica que dichas instalaciones no cuentan con una celda digna para dicha medida, además que al quedar ejecutoriada dicha medida el Gaula pierde competencia para supervisar y mantener bajo custodia dicha medida y solicita se le tutelen los derechos invocados.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 09 de abril de 2024, siendo admitido a través del auto No. 280 del mismo día. En ella se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada y a las vinculadas, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió, en oportunidad y legal forma.

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, contestó manifestando, que no es de su competencia velar por los derechos fundamentales de las personas que se encuentran reclusas en las estaciones de policía o en instalaciones similares en calidad de sindicadas, pues dicha responsabilidad está en cabeza del ente territorial.

Para ilustrar transcribe pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación "Directiva 018 del 29 de septiembre de 2021" frente a la responsabilidad que le asiste al ente territorial de velar por la población privada de la libertad en calidad de sindicada.

Agrega que la Circular 010 del 27 de marzo de 2023, emanada de la Dirección General del INPEC, imparte instrucciones y autoriza a los directores de los Establecimientos Carcelarios, recibir directamente a los privados de la libertad cuya situación jurídica sean "Sindicados" o "Procesados", dando prioridad a las que presentan riesgos a la seguridad nacional, orden público, intentos de fuga, seguridad del detenido, mujeres, enfermos a demás detenidos.

Aduce que el artículo 19 de la Ley 65 de 1993, faculta a los entes territoriales para suscribir convenios interadministrativos con el INPEC, para el recibo de los privados de la libertad en calidad de sindicados, pero que de acuerdo a la sentencia de unificación SU122/22, se deben priorizar la recepción de los PPL (adultos mayores, con condiciones especiales de seguridad, y con condiciones de salud), así mismo se priorizan los PPL con mayor tiempo en la estación de policía donde la recepción de ese personal no puede desbordar el hacinamiento del establecimiento y solicita se le desvincule de la presente acción constitucional.

EL JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, dio respuesta a la presente acción manifestando que realizó la audiencia concentrada de legalización de captura, formulación e imputación y emitió medida de aseguramiento en establecimiento carcelario a los señores Jaime Arboleda Orozco, Luis Edward Rentería Rentería y Arley Casquete Soliman, decisión que fue apelada por los apoderados de los imputados, concediéndose el recurso de apelación en el efecto devolutivo correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura y remite el link del expediente.

GAULA MILITAR BUENAVENTURA - ARMADA NACIONAL, contestó manifestando que se encuentran en total disposición para llevar a cabo de manera inmediata el debido proceso establecido para la puesta a disposición del Inpec una vez sea recibido el correspondiente requerimiento a cargo de dicha entidad y con el fin de cumplir con lo ordenado por el Juzgado 101 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Guadalajara de Buga.

Explica que el Comando del GAULA MILITAR de Buenaventura no cuenta con un espacio físico, con capacidades logísticas y que mucho menos hace parte de la clasificación de establecimientos de reclusión en concordancia con el artículo 20 de la Ley 65 de 1993, además que no hace parte de la naturaleza de la institución ejercer labores de vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, porque esas actividades están a cargo de las entidades territoriales.

Detalla que el GAULA MILITAR de Buenaventura de la Armada Nacional se encuentra ubicada en un sector de la Brigada de Infantería de Marina No. 2, la cual constituye un sector militar y como tal, cuenta con un protocolo de seguridad del personal militar, información, equipos, bienes e instalaciones con el objetivo de minimizar el riesgo y ataques terroristas. Por lo que el acceso es restringido al personal civil y no es posible contemplar visitas familiares, comunicaciones telefónicas o medios electrónicos al personal privado de la libertad y solicita se le desvincule del presente trámite constitucional.

LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, contestó manifestando que no tiene legitimación por pasiva, porque la competencia es claramente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, porque es la entidad competente para realizar los traslados correspondientes y la Alcaldía no está cualificada para expresarse frente a los hechos de la presente tutela, por lo que solicita su desvinculación.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el señor **MIGUEL ÁNGEL VALENCIA VALENCIA**, invoca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso en concordancia con los artículos 1, 2, 11 y 12 de la Constitución Política, y en cuanto la entidad accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, es la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis por realizar se enfoca en determinar si el Instituto Nacional

¹ Sentencia T-383 de 2001

Penitenciario y Carcelario INPEC, vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante al no cumplir con la orden impartida por el Juzgado 101 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Guadalajara de Buga que le impartió la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario. Para ello se estudiará los requisitos de procedibilidad de la presente acción, para luego abordar los derechos de las personas privadas de la libertad, la función del INPEC y su condición de garante frente a las personas privadas de la libertad, para luego abordar el caso específico.

El Despacho evidencia que la presente acción supera el requisito de subsidiariedad pues el Juzgado 101 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Guadalajara de Buga, ordenó el cumplimiento de una medida de aseguramiento a cargo de la entidad INPEC, y por lo tanto, al proferir dicha medida el accionante no cuenta con la posibilidad de solicitar cumplimiento de la orden de reclusión ante dicho Juzgado, pues al momento de dictar la medida de aseguramiento, perdió competencia de la misma, y el realizar una nueva petición para que un nuevo Juzgado en turno de Control de Garantías conozca el caso, solo se resumiría en oficiar al INPEC que cumpla con la orden judicial impetrada, lo que desnaturalizaría la función judicial y el cumplimiento de las resoluciones judiciales, por lo que es la presente acción idónea para resolver la presente petición constitucional. De igual manera cumple el requisito de inmediatez, pues la medida se otorgó dos días antes de la presentación de la acción constitucional, tiempo considerable para pedir la medida de protección constitucional.

Precisado los requisitos de procedibilidad, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que el Estado debe garantizar a las personas que se encuentran privados de la libertad, el derecho a la dignidad humana, a la vida y a la salud, de manera permanente y proporcionado. (artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y el artículo 49 de la Carta Política).

En conclusión, el Estado tiene el deber de proteger y garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en virtud de la relación especial de sujeción existente. En ese sentido, a pesar de que existe una restricción al disfrute de ciertos derechos debido a la privación de la libertad, esta limitación no es absoluta y tiene como límite aquellos derechos que no se suspenden o que resultan intocables con ocasión del encierro. Por lo tanto, el Estado, a través de sus autoridades penitenciarias, tiene la obligación insoslayable de emprender las acciones necesarias para cumplir con la protección que estos derechos ameritan².

Estas autoridades penitenciarias cuentan con una posición de garante frente a las personas privadas de la libertad, tal y como lo establece el Artículo 14 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3 del Decreto 2636 de 2004, que a la postre, señala:

“Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.

² Sentencia T-330 de 2022

Esta función se traslada a los departamentos, distritos, municipio y áreas metropolitanas, cuando las personas se encuentren reclusas en algún establecimiento a su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la citada Ley.

Con relación a la retención de ciudadanos en sitios transitorios, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado³:

“(i) la privación no puede superar las treinta y seis (36) horas. (ii) aunque no son establecimientos de detención preventiva o carcelarios, deben garantizar condiciones acordes a la dignidad humana, y (iv) que la posición de garante del INPEC no surge por el lugar en donde haya sido confinado el detenido o condenado (si es o no un establecimiento de reclusión), sino porque en virtud de orden judicial la persona deber permanecer privada de la libertad en un establecimiento carcelario o penitenciarios” (Subraya el despacho)

Descendiendo al caso puesto a consideración y atendiendo la jurisprudencia en cita, se advierte que el accionante Miguel Ángel Valencia Valencia, se encuentra privado de la libertad desde el 05 de abril de 2024 en el Comando del GAULA MILITAR de Buenaventura – Armada Nacional, por cuenta de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta por el Juzgado 101 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Guadalajara de Buga, luego de expedir las órdenes de encarcelamiento No. 28 de fecha 05 de abril de 2024, en el proceso penal adelantado en su contra por los delitos FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO ART. 365 # 7, 8 DEL C.P.

Desde la expedición de la boleta de encarcelamiento han transcurrido 6 días y el tutelante aún sigue recluso en el Comando del GAULA MILITAR de Buenaventura – Armada Nacional, sin que puedan ejercer derechos como el de la comunicación o visitas de su familia y defensor debido a la política de seguridad con la que cuenta el establecimiento militar, por lo que considera esta instancia que se le está conculcando sus derechos impetrados debido a situaciones meramente administrativas cuyos resultados, el accionante no está en la obligación de soportar.

En efecto, las personas que se encuentra privadas de la libertad cuentan con el derecho de recibir visitas bajo las directrices del artículo 76 de la Ley 1709 de 2014 (el cual modificó el artículo 112 de la Ley 65 de 1993), y al ser restringidos, vulnera sus derechos, pues para el despacho, si bien la política de seguridad y la infraestructura de la unidad militar no es apta para ofrecer estas garantías por seguridad, lo cierto es que es una obligación del estado que se le garantice estos derechos a las personas privadas de la libertad, y más cuando media una resolución judicial al respecto.

Recuérdese que es deber del Estado proteger y garantizar los derechos de las

³ Sentencia STP1419-2021, reitera sentencia T-151 de 2016

personas privadas de la libertad garantizándose unas condiciones dignas a los detenidos, y estas garantías solo la puede brindar una entidad como lo es el NPEC, y no el Comando del GAULA MILITAR de Buenaventura – Armada Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 65 de 1993, pues corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través del control de la medida de aseguramiento, situación que a pesar de existir la orden de encarcelamiento 28 del 05 de abril de 2024.

Ahora bien, frente al argumento presentado en la contestación de la presente acción, en la que señala que en materia carcelaria los condenados le corresponden al INPEC, mientras que los sindicatos y detenidos preventivamente le corresponde su reclusión a las entidades territoriales, solo basta señalar que de acuerdo al artículo 17 de la Ley 65 de 1993, este Instituto Carcelario tiene una competencia legal que no puede eludir, porque dicha entidad tiene la posición de garante, por virtud de una orden judicial emanada del Juzgado 101 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Guadalajara de Buga, puesto que, “la posición de garante del INPEC no surge por el lugar en donde haya sido confinado el detenido o condenado (si es o no un establecimiento de reclusión), sino porque en virtud de orden judicial la persona deber permanecer privada de la libertad en un establecimiento carcelario o penitenciarios” (Subraya el despacho)⁴

De igual manera, es de precisar que las ordenes de los jueces, en función de su Jurisdicción, deben ser cumplidas imperativamente, más aún, cuando son instituciones del Estado las que deben satisfacer los mandatos, máxima que hace resonancia con los fines del Estado Social de Derecho, en tanto, *“El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución”*⁵

Por lo tanto, al establecerse que la privación de la libertad del detenido debe ejecutarse en condiciones acordes con los derechos humanos ajustados dentro del principio de la dignidad humana y los cuales no pueden brindarse en las instalaciones del Comando del GAULA MILITAR de Buenaventura – Armada Nacional y como quiera que la medida de aseguramiento está a cargo del INPEC, se concederá el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante, ordenando a la Dirección General del INPEC – Dirección Regional Occidente del INPEC, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a la asignación de cupo en establecimiento carcelario para el señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA VALENCIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

⁴ Sentencia STP1419-2021, reitera sentencia T-151 de 2016

⁵ Sentencia T-554 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso deprecado por el señor **MIGUEL ÁNGEL VALENCIA VALENCIA** contra **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a ejecutar la orden de encarcelamiento No. 28 de fecha 05 de abril de 2024 del señor **MIGUEL ÁNGEL VALENCIA VALENCIA**, ordenado por el Juzgado Sexto 101 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Guadalajara de Buga, realizando la correspondiente asignación de cupo en establecimiento carcelario de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

CUARTO. - ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

fegh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca1867c824ca4ac2d96d54337621f90e1fbfa3cfd6dab5b3dcd059616718851**

Documento generado en 15/04/2024 09:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>